



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Doctora
DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Armenia (Q.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
ARMENIA QUINDIO

Consejo Superior
de la Judicatura

13 MAR 2020

Recibe:

Dueni

Folios: 5

Hora: 3:47 pm

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO
EL DE APELACIÓN

PROCESO :

EJECUTIVO

RADICADO:

63001-3340-006-2016-00261-00

EJECUTANTE:

ALBA PATRICIA HOLGUÍN Y OTROS

EJECUTADO:

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con la cedula de ciudadanía **89.009.237** expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado **112.907** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, por medio del presente memorial, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el 09 de Marzo de 2020 a través del cual se resolvió recurso de reposición y se modificó la liquidación del crédito, esto específicamente sobre los aspectos nuevos planteados en la Providencia que no habían sido expuestos en el Auto del 27 de Noviembre de 2019 -por medio del cual se liquidó el crédito de manera oficiosa por el Juzgado- y tampoco fueron objeto de debate en el recurso presentado por esta parte el 03 de Diciembre de 2019, al no haber sido esbozados inicialmente por esta judicatura.

Se resalta que dicho recurso es procedente, de un lado porque en el Auto ahora discutido se adoptaron decisiones nuevas que con antelación no habían estado sujetas a debate (garantía del derecho de contradicción de las partes) y de otro lado, porque por medio del mismo se termina de forma inadecuada el proceso por pago total de la obligación para algunos ejecutantes y para otros se ordena continuar con la ejecución por valores inferiores a los realmente adeudados, en razón a que los pagos se imputan de forma inadecuada.

Dentro de este marco, procedo a presentar los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LOS PAGOS PARCIALES DEBEN SER IMPUTADOS DE ACUERDO AL MONTO DE LA CONSIGNACIÓN Y NO AL QUE ESTÁ DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN

Teniendo en cuenta que los pagos acontecidos en el transcurso del proceso se pusieron en conocimiento del Despacho por medio del recurso de incoado previamente, y que es a través de la Providencia aquí debatida que los mismos se imputan, se pone de presente que el motivo de inconformidad aquí plasmado radica en que los pagos se están teniendo en cuenta conforme a los

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palacio Edificio Guardia Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1257 - 317 621 7657 - 317 6213 542 Medellín. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0389 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 99 # 96 - 35 Centro Empresarial Apartado Of. 221 Tel. (4) 829 1033 Cel. 310 429 3867 Apartadó. ATLÁNTICO: Cra. 388 # 66 - 39 Sede Sindicato de Educadoras ADEA Tel. (5) 385 4803 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. BOGOTÁ: Cra. 31A # 25A - 28 Barrio Gran América. Cll. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tel. (1) 595 3312 - (1) 712 4746 - (1) 805 6620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. BOLÍVAR: Centro Cll. Cuartel del Hijo - Casa del Educador # 36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 Cartagena. BOYACÁ: Cll. 21 # 9 - 62 Primer Piso Tel. (8) 743 0368 Cel. 317 621 7891 Tunja. CALDAS: Cll. 22 # 23 - 23 Local 1. Edificio Concha López Tel. (6) 891 2191 - (6) 891 2192 Cel. 318 514 6141 - 318 294 5127 Manizales. CARTAGO: Cll. 10 # 4 - 57 C.C. Santa Ana Plaza Local 111 - 112 - 113 Tel. (2) 214 4102 Cel. 317 515 0441 Cartago. CAQUETÁ: Cra. 13 Cll. 13 Esquina Barrio Centro. Local 1 Tel. (8) 437 7043 Cel. 318 803 7688 Florencia. CESAR: Cll. 15 # 11 - 37 Barrio Loperena Tel. (5) 589 8157 Cel. 318 847 5952 - 317 424 1421 Valledupar. CHOCÓ: Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tel. (4) 870 8226 Cel. 317 672 1530 Quibdó. CÓRDOBA: Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tel. (4) 768 7714 Cel. 315 252 9144 Montería. FACATATIVÁ: Calle 8 # 2 - 58 Diagonal al antiguo Servisalud Tel. (1) 691 3700 Facatativá. GIRARDOT: Calle 16 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot. GUAJIRÁ: Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 678 7473 Riohacha. HUILA: Cll. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Edificio Caja Agraria Tel. (8) 871 1118 Cel. 318 887 2002 - 318 493 8446 Neiva. MAGDALENA: Cll. 22 # 4 - 70 Edificio Galaxia. Local 114 y 115 Tel. (5) 439 5147 Cel. 318 866 5162 Santa Marta. META: Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 621 8002 - 312 532 5431 Villavicencio. NORTE DE SANTANDER: Av. 6 # 12 - 60 Centro Tel. (7) 572 2676 Cel. 316 481 9484 Cúcuta. QUINDÍO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal Restaurante La Fogata Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7676 Cel. 317 641 2361 - 318 895 2814 Armenia. SANTANDER: Cra. 27 # 34 - 62 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra. 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES. Piso 6 Tel. (7) 635 0400 - (7) 634 3617 - (7) 634 3618 - (7) 634 3619 Cel. 317 621 8096 - 317 621 8095 - 318 857 7044 Bucaramanga. RISARALDA: Cll. 13 # 6 - 38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tel. (6) 333 2366 Cel. 317 621 7971 Pereira. SOACHA: Calle 13 # 5 - 97 C.C. Tequendama, Piso 3, Local 205 Tel. (1) 900 3124 Soacha. SUCRE: Cll. 22 # 18 - 10 Local 101 Centro Tel. (5) 271 4129 Cel. 318 557 7140 - 317 621 3472 Sincelaje. VALLE DEL CAUCA: Cll. 9 # 4 - 39 Local 101 y 104 C.C. El Cid Tel. (2) 489 4182 - (2) 489 5021 Cel. 317 567 2273 Cali. ZIPAQUIRÁ: Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarra 1 Tel. (1) 862 8910 Zipaquirá.



montos contenidos en los Actos Administrativos de Cumplimiento de Fallo, desconociendo que dichas sumas superan los valores que realmente fueron canceladas en favor de mis representados, por lo que resulta procedente e imperativo que a efectos de imputar estos pagos, se estime el valor de la consignación y no el de la Resolución como erradamente lo determinó la A- quo.

Frente a los pagos parciales acontecidos dentro de este proceso, es importante resaltar pronunciamiento del Tribunal Administrativo el Quindío mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Álzate Ríos, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...) Sobre ello, es oportuno anotar que la ley no contempla el pago de una sentencia condenatoria a cargo del Estado como un caso especial en el que el deudor (Estado) pueda obligar al acreedor (ciudadano) a recibir por partes lo debido, y menos que dejen de pagarse los intereses correspondientes, por lo que es menester analizar de qué forma se imputa al pago, dado que el mismo puede encontrarse compuesto por diferentes conceptos (capital, intereses, etc.), para ello se debe acudir al artículo 1653 del C.C., normativa que establece que si se deben capital e intereses, el pago debe imputarse, en primer lugar a intereses, salvo que el acreedor consienta que se impute a capital. Igualmente, es necesario tener claro, que el pago debe encontrarse debidamente soportado probatoriamente dentro del proceso ejecutivo, para que se dé al traste con la ejecución (...)" (Subraya fuera de texto para resaltar).

Además, si los intereses de mora indemnizan los perjuicios inherentes al retardo, mal podría considerarse que los pagos parciales evitan el menoscabo de los intereses lícitos del acreedor. (Subraya fuera de texto para resaltar)

Asimismo, si se produce un pago parcial, el saldo pendiente de capital, que sigue generando intereses, puede ser extinguido también con el pago, de modo que no es que la obligación mute indefinidamente para que la deuda nunca desaparezca, sino que la conducta negligente del deudor no puede servirle de excusa para evadir el pago de los perjuicios producidos por su incumplimiento. (Subraya fuera de texto para resaltar)

(...)"

Como corolario de lo anterior, se indica que lo procedente es que se impute el valor de la consignación, por cuanto fue el que realmente recibieron mis representados por concepto de prima de servicios, en razón a que previa realización de estos pagos, de forma unilateral el ente territorial llevó a cabo varios descuentos que no se especifican en las Resoluciones y que tampoco se ajustan a lo establecido en la Ley.

Teniendo en cuenta estos planteamientos, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de

capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...)"

Como consecuencia de lo descrito, se advierte que estos pagos no podían estar sujetos a deducciones de ningún tipo en razón a que las condenas deben pagarse en su integridad y no pueden fraccionarse o disminuirse por la propia entidad pagadora, máxime cuando la prima de servicios ni siquiera es factor salarial sobre el cual deban hacerse aportes, tal como se indica en el aparte transcrito.

Así las cosas, pese a que estos descuentos se realizaron de manera oficiosa por el ente territorial, los mismos no debieron efectuarse, se insiste, toda vez que de manera previa se tenía conocimiento que conforme a la orden judicial impartida frente a este pago en favor de los docentes, no era procedente llevar a cabo estas deducciones, es decir, dichos descuentos no tenían vocación de prosperidad conforme a lo decidido tanto en el proceso ordinario como en las etapas agotadas dentro del trámite ejecutivo.

Tanto es así, que en caso de que la obligación se pague por intermedio de título judicial, no se efectuarán deducciones de este tipo sino que se por el contrario el valor se recibiría por el neto.

Es por este motivo, que se recurre la decisión, toda vez que el Juzgado está imputando de manera desacertada, como pago el valor contenido en las Resoluciones de cumplimiento de fallo, por lo que en su lugar y de acuerdo con los argumentos esbozados líneas atrás, se solicita respetuosamente tener como valor abonado, **el monto consignado** y no el que se encuentra contenido en los Actos Administrativos de reconocimiento, puesto que el que efectivamente se recibió fue el de la consignación.

Por tanto, atendiendo que ya reposan dentro del plenario los medios de convicción para acreditar el valor de la consignación efectuada en favor de cada uno de mis mandantes, se solicita que los mismos sean tenidos como prueba para que se imputen estos valores como abono en cada caso concreto, según las cuantías que a continuación se señalan:

NOMBRE	NUMERO DE CEDULA	VALOR CONSIGNADO
ALBA PATRICIA HOLGUIN MARIN	24.676.022	\$7.240.137
ALVARO ANGEL MOLINA	18.395.998	\$4.711.981
CESAR DUQUE RUIZ	7.512.330	\$10.665.599
GERMAN ALVEIRO MORENO GALVIS	7.563.801	\$5.400.897
LIDYS MUÑOZ ALVAREZ	24.584.351	\$4.552.709
LUIS FELIPE ASPRILLA IBARGUEN	16.484.336	\$10.181.569
LUZ STELLA ROMERO JARAMILLO	24.573.700	\$319.504
MARIA CECILIA CORTES QUICENO	41.917.329	\$4.023.543
MARIO SALGADO HENAO	89.003.782	\$7.318.770
MARTHA INES COLORADO RESTREPO	24.483.946	N/A

ROSA LILIANA VILLA RINCON	41.913.712	\$5.532.090
YOLANDA GOMEZ CADAVID	24.804.581	\$12.262.413

Por último, en relación al llamado de atención que realiza el despacho para que la parte ejecutante hubiera informado sobre estos pagos en la etapa de liquidación del crédito, se recuerda que dicho memorial se presentó el 23 de Marzo de 2018 y en esta fecha la entidad territorial todavía no había efectuado los pagos, puesto que los mismos se llevaron a cabo el 31 de Mayo de 2018.

Además, es posible evidenciar que si bien es deber de las partes (art. 78 C.G.P) informar sobre estos acontecimientos nuevos, se constata que el Departamento del Quindío no realizó ningún pronunciamiento frente a la liquidación del crédito que había sido presentada oportunamente por los ejecutantes, ni siquiera para poner en conocimiento del Juzgado la novedad, siendo también de su competencia ejercer las actividades pertinentes.

Dentro de este marco, si bien se acepta que dicho informe se realizó de manera tardía, se solicita al despacho respetuosamente por **PRINCIPIO DE EQUIDAD** tener en cuenta que no solo es deber y/o carga de la parte ejecutante llevar a cabo dichas actuaciones pues también el Departamento del Quindío, para proteger sus intereses debe ejercer una defensa técnica (máxime teniendo en cuenta que se encuentran en debate dineros públicos) y no endilgar únicamente a esta parte las consecuencias que ello conlleva, sumado a que no debe el Juzgado privilegiar el silencio o las omisiones de la entidad y solamente reparar en las acciones de los ejecutantes.

CONCLUSIÓN

En síntesis, considerando que existen fundamentos de hecho y de derecho que así lo avalan, de manera respetuosa, solicito al despacho continuar con la ejecución por los valores que están pendientes de pago en favor de mis representados, conforme a lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, que se acojan los postulados de favorabilidad para liquidar las sumas a que haya lugar, según los argumentos esbozados en el presente recurso.

Para tal efecto, se indica que la decisión se recurre tanto para los ejecutantes que se terminó el proceso por pago total como para las ejecutantes para quienes se ordenó continuar con la ejecución pero por sumas inferiores a las realmente adeudadas.

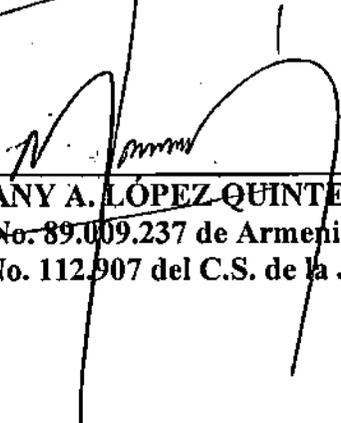
De esta manera, atendiendo que además de este motivo de inconformidad (el monto por el cual se imputan los pagos parciales), persisten los demás que fueron propuestos en el recurso formulado el 03 de Diciembre de 2019 – salvo el de tener en cuenta los sobresueldos en la base de liquidación para la prima de servicios de los ejecutantes César Duque Ruiz y Germán Alveiro Moreno Gálvis-, es menester que en caso de que en sede de reposición lo aquí pretendido también sea resuelto desfavorablemente, la alzada se conceda respecto a:

- Liquidar el período de la prima de servicios comprendido entre el 01 de Julio de 2013 al 31 de Diciembre de 2013 en razón a que no hubo cesación en el vínculo laboral de los docentes para este interregno (salvo para el caso de la docente Martha Inés Colorado Restrepo)

- Que los intereses de los primeros diez (10) meses posteriores a la ejecutoria se liquiden a la tasa bancaria corriente y no al DTF.
- Que para los docentes **MARÍA CECILIA CORTÉS QUICENO** y **MARIO SALGADO HENAO**, se liquide la prima de servicios de manera proporcional desde la fecha de su ingreso - 05 de Abril de 2010 y 12 de Abril de 2010 respectivamente- hasta el 30 de Junio de 2010, puesto que se encuentra acreditada la causación de este emolumento por este interregno.
- Y finalmente, que para imputar los pagos realizados por el Departamento del Quindío, se tenga en cuenta el valor de la consignación y no el de la Resolución, según los argumentos plasmados en este recurso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo decidido en la segunda instancia en virtud al Principio de la "Non Reformatio In Pejus", en caso de que el Departamento del Quindío no impugne la decisión.

Atentamente,


YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.